



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5787

Promulgada el 07/07/81.

Publicado en el Boletín Oficial N° 11.269, del 14 de julio de 1981.

Adoptar para los caminos de jurisdicción provincial y municipal, el Reglamento General de Tránsito para los caminos de la República Argentina.

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Obras Públicas**

Visto lo actuado en el expediente Cód. 33-80.030/81 de los Registros de la Dirección de Vialidad de Salta y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Adoptar para los caminos de jurisdicción provincial y municipal, el Reglamento General de Tránsito para los Caminos de la República Argentina, sancionado por Ley Nacional N° 13.893. Su aplicación estará a cargo de la Dirección de Vialidad de Salta en la Red Vial Provincial y en los caminos de jurisdicción municipal su aplicación estará a cargo de las respectivas autoridades comunales.

Art. 2°.- Las sanciones de multa se establecen en Unidades de Multa (U.M.). Cada U.M. equivale al precio de 200 litros de nafta común, vigente a la época de aplicación de la sanción.

Art. 3°.- Los infractores al Reglamento General de Tránsito (Ley 13.893) serán pasibles de las siguientes multas, sin perjuicio de las medidas establecidas en su artículo 11:

- a) El que circulare con un peso por eje superior al autorizado en menos de trescientos (300) kilogramos, será sancionado con una multa igual a dos (2) U.M.
El que circulare con un peso total o por eje superior al autorizado en más de trescientos (300) kilogramos, será sancionado con una multa igual al producto de dos (2) U.M. por el número de toneladas de exceso elevado a la 1.5. Todo exceso comprendido entre trescientos (300) y mil (1.000) kilogramos será considerado como una (1) tonelada. La fracción mayor de quinientos (500) kilogramos será considerada una (1) tonelada.
- b) El que circulare transportando una carga excepcional sin haber obtenido el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de cincuenta (50) U.M. prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga. El que circulare transportando una carga excepcional sin llevar consigo el permiso respectivo, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M. no pudiendo continuar la marcha hasta presentarlo.
El que circulare transportando una carga excepcional con el correspondiente permiso, pero por un itinerario distinto al que por él se lo autorizó a recorrer, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M. quedando obligado a retomar el itinerario autorizado por el lugar y en las condiciones que le indique la autoridad de aplicación.
- c) El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga que transporta fuere distinta de la autorizada y de mayor peso o dimensiones o con una distribución del peso distinto a la de la carga autorizada, será sancionado con una multa de setenta y cinco (75) U.M., suspensión del permiso para transportar cargas excepcionales, prohibiéndose



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y el vehículo. El que circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga transportada fuera distinta a la autorizada pero de peso y dimensiones iguales o inferiores a la de la carga autorizada con una distribución del peso semejante a ésta, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M.
- d) El que circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y éste fuere distinto al autorizado o con un vehículo autorizado con modificaciones no autorizadas, será sancionado con una multa de setenta y cinco (75) U.M. y suspensión en el otorgamiento de permiso para transportar cargas excepcionales y se le prohibirá seguir circulando hasta tanto regularice la situación del vehículo y la carga.
 - e) El que circular con un vehículo combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M.
 - f) El que circular con un vehículo que incluya más de un acoplado será sancionado con una multa de treinta (30) U.M.
 - g) El que circular transportando una carga que sobresalga por el frente o lateral del vehículo más allá de lo permitido, será sancionado con una multa de quince (15) U.M.
 - h) El que circular transportando una carga que sobresalga por la parte posterior del vehículo menos de un (1) metro no siendo éste de la máxima dimensión permitida en su tipo, será sancionado con una multa de cinco (5) U.M.
 - i) El que circular transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo más de un (1) metro no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M.
 - j) El que circular transportando una carga indivisible que sobresalga más de un (1) metro por la parte posterior del vehículo siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de quince (15) U.M.
 - k) El que transportare una carga sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° inciso b) de la Ley Nacional 13.893, no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de treinta (30) U.M.
 - l) El que circular transportando una carga indivisible que sobre la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga una altura superior o inferior a la prevista en el artículo 7° inciso b) párrafo segundo de la Ley Nacional 13.893, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M. El que circular con una carga divisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, salvo lo previsto en el artículo 7° inciso c) de la Ley Nacional 13.893, será sancionado con una multa de veinte (20) U.M.
 - m) El que circular transportando una carga sobresaliente en infracción a lo establecido en el artículo 7° incisos a) o b) de la Ley Nacional 13.893, no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de cuarenta (40) U.M.
 - n) El que circular con el vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional 13.893 y ese dato no constare en la documentación del vehículo, o no presentase ésta al constatarse la infracción, será sancionado con una multa de diez (10) U.M.
 - o) El que circular con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional 13.893, el dato faltante constare en la documentación del vehículo y ésta sea presentada en el acto de constatarse la infracción, será sancionado con una multa de tres (3) U.M.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

p) El que circular con un vehículo en el que las leyendas previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional 13.893 difieran de lo que conste en la documentación del vehículo, será sancionado con una multa de tres (3) U.M. y si se comprueba adulteración, cuarenta (40) U.M.

Art. 4°.- Cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes, será considerada carga excepcional y como tal el vehículo que la transporte deberá circular sin excepción con un permiso de tránsito. Este certificado tendrá validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando además el regreso sin carga.

Para el transporte de este tipo de carga se deberá utilizar vehículos especiales y no se concederá el permiso previsto en el párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretenda ser transportada en vehículos convencionales. Las grúas autotransportadas, los equipos viales y todo otro equipo análogo cuyos pesos o dimensiones excedan los autorizados para vehículos convencionales, serán considerados a los efectos de esta ley vehículos especiales cargados.

Art. 5°.- El permiso de tránsito para circular con un vehículo especial transportando carga excepcional será otorgado por la Dirección de Vialidad de Salta para los caminos de la Red Vial Provincial y por las municipalidades los de su jurisdicción. En este permiso deberá constar el itinerario a seguir con expresa indicación de las rutas a transitar, la obligación de llevar con el mismo los planos o esquemas del vehículo y su carga, presentados con la solicitud de permiso o las copias de aquéllos, certificados por la autoridad concedente y todo otro dato que ésta determine.

Art. 6°.- La carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuya uniformemente su peso en todas las ruedas, será de un mil ochocientos (1.800) kilogramos. Si la distribución del peso no fuese uniforme, aquel valor será reducido por aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas. El coeficiente corrector y su método de cálculo será el establecido por la Dirección Nacional de Vialidad o por la Dirección de Vialidad de Salta. La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.

Art. 7°.- La Dirección de Vialidad de Salta y las municipalidades podrán autorizar, únicamente para los caminos de sus respectivas redes y previo pago de la tasa correspondiente, el transporte de cargas excepcionales en vehículos especiales cuya carga por rueda resulte superior a la prevista en el artículo precedente, siempre que la carga de que se trate no pueda ser transportada respetando ese límite y que razones de interés general así lo aconsejen. En estos casos se otorgará un Permiso Especial de Tránsito con los mismos requisitos que el Permiso de Tránsito.

Art. 8°.- La Dirección de Vialidad de Salta establecerá el monto de la tasa prevista para el otorgamiento del Permiso Especial de Tránsito teniendo en cuenta el deterioro que en concepto de reducción de vida útil del pavimento produzca la sobrecarga autorizada. A tal fin se faculta a la Dirección de Vialidad de Salta para fijar el método para calcularla y el sistema de actualización de los montos, pudiendo modificarlo de acuerdo a la evolución de la técnica.

Art. 9°.- Establécese como elemento para el contralor de pesos y dimensiones de vehículos a la relación “Potencia-Peso”, entendiéndose la misma como el cociente de dividir la potencia efectiva al freno de los vehículos automotores por el peso bruto total (tara más carga). Para la determinación de la relación “Potencia-Peso” permitida se adoptan los valores que determine la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 10.- El que circular con un vehículo cuya relación “Potencia-Peso” de acuerdo a la carga que transporte en ese momento sea menor que la establecida, será sancionado con una multa de dos (2)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

U.M. por cada tonelada de exceso o fracción sobre el peso total permitido de acuerdo a la relación “Potencia-Peso” vigente.

Art. 11.- Está prohibido dejar animales sueltos en los caminos de jurisdicción provincial. En caso de que se violare esta prohibición, se aplicarán las normas contenidas en la Ley N° 5.718/81 siendo autoridad de aplicación, en concurrencia con los municipios, la Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 12.- La Dirección de Vialidad de Salta será la autoridad de aplicación de la presente ley en los caminos provinciales de su jurisdicción. Esta podrá celebrar convenios con las municipalidades y otros organismos nacionales o provinciales a fin de complementar o sustituir la función de autoridad de aplicación y con la Dirección Nacional de Vialidad para el control en los caminos de la Red Nacional dentro del territorio de la Provincia. La Dirección de Vialidad de Salta podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a la Policía de la Provincia, si así resultare necesario para hacer efectivas las facultades que le atribuye la presente.

Art. 13.- Constatada una infracción, la autoridad de aplicación labrará acta en la que constará la infracción cometida, el lugar, día, hora, funcionarios actuantes, datos del conductor y propietario del vehículo, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatada, la firma del o de los funcionarios intervinientes y la del infractor; si este último se negare a firmar se dejará constancia de ello. Del acta labrada se entregará copia al infractor, ya sea personalmente o remitiéndose al domicilio por carta certificada u otro medio de notificación fehaciente. Si el infractor no denunciare el domicilio al momento de labrarse el acta, serán válidas las notificaciones que se practiquen en el último domicilio que figure en la licencia de conductor o en la documentación que acredite la titularidad del dominio del vehículo.

Art. 14.- Los infractores deberán abonar el monto de la multa en el acto de su imposición ante la autoridad de aplicación o, a más tardar, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, en el Banco Provincial de Salta, sus sucursales u otra institución que pueda establecer la Dirección de Vialidad de Salta, o autoridad municipal de aplicación, en cuentas especiales que se crearán al efecto. Dentro del mismo plazo indicado, el infractor podrá interponer recurso jerárquico por ante la autoridad superior de la Dirección de Vialidad de Salta o de las comunas municipales correspondientes, el que deberá ser por escrito fundado, en el que ofrecerá todas las pruebas de que intente valerse. Contra las resoluciones de estas últimas cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, la que será de aplicación supletoria para los casos no reglados específicamente por la presente.

Art. 15.- Una vez vencido el plazo para el cumplimiento, o encontrándose firme la resolución que se hubiere dictado en caso de que se interpusieren recursos, si la multa no se hubiese abonado, la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para la ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o bien, por vía de apremio administrativo y de conformidad a las normas reglamentarias que a este efecto dicte la Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 16.- Se consideran infractores a los efectos de esta ley y obligados solidarios al pago de las multas impuestas, al conductor del vehículo al momento de constarse la infracción y quien figure como propietario del mismo ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Art. 17.- Los fondos que se perciban en concepto de multas ingresarán a una cuenta especial a la orden de la Dirección de Vialidad de Salta y con destino a los gastos que demande la implantación y funcionamiento del régimen creado por esta ley.

Art. 18.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Sansberro – Folloni – Müller – Alvarado.